

Ciudad de México a 03 de agosto de 2022.  
**CCDMX/II/L/VCM/0110/2022**

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

*Mtro. Alfonso Vega González*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el resolutivo Cuarto del Acuerdo CCCMX/II/JUCOPO/04/2021, así como en los numerales 22 y 24 de las Reglas para desarrollar las Sesiones Vía Remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, le solicito de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inserte en el orden del día de la Sesión de la Comisión Permanente de fecha **03 de agosto** del año en curso, **la sustitución de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, ya que se le hicieron correcciones de forma, suscrita por mí, Dip. María Guadalupe Morales Rubio, misma que se adjunta al presente escrito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

*Guadalupe Morales Rubio*

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO  
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

C.c.p. Mtro. Alfonso Vega González. Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad De México

**Ciudad de México a 03 de agosto de 2022**

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En 1976 la feminista Sudafricana, Diana Russell, emplea el término **femicide** ante el Tribunal Internacional de Crímenes Contra las Mujeres y lo define como: "*asesinato de mujeres, realizado por hombres motivados por el odio, desprecio o sentido de propiedad de la mujer*".

En el periodo que comprende los años de 1993 a 2012, en Ciudad Juárez fueron asesinadas alrededor de 700 mujeres por cuestión de género, hechos que causaron asombro y preocupación por la brutalidad y violencia sexual con la que se perpetraron los acontecimientos,

incluida la ineficiencia gubernamental para atender la situación e inexistencia de un marco legal que tipificara lo sucedido.

Otro caso fue el relativo al “Campo Algodonero”, suceso donde se encuentran a 7 mujeres brutalmente asesinadas al grado de quedar irreconocibles y con alta violencia sexual, la Corte sanciona a México por la ineficiencia para garantizar la seguridad de la mujer en el país.

Marcela Lagarde y de los Ríos, mexicana, etnóloga y doctora en antropología, profesora de los posgrados de Sociología y de Antropología de la Universidad Nacional Autónoma de México, con Diplomados en Estudios Feministas y Presidenta de la Red Por la Vida y la Libertad de las Mujeres, a partir de un análisis antropológico, al que fue convocada para tratar de explicar la ola de asesinatos violentos en el contexto de Ciudad Juárez en los años noventa, cambia el término femicide de Russell y Radford por el de feminicidio.

Este término lo define como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado**, está conformada por el conjunto de **conductas misóginas-maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional**-que conllevan a la impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo de indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, es decir en feminicidio.

La violencia contra las mujeres es un problema de alcance global. Por ello, hace más de dos décadas la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución que establece el 25 de noviembre como el día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, cuya finalidad es coordinar las actividades para concientizar y dimensionar la

magnitud del reto de una vida libre de violencia. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía se une a este objetivo presentando el panorama actual de las distintas formas de violencia que enfrentan las mexicanas, con base en programas permanentes de recolección de información estadística que buscan proporcionar información confiable y actualizada para el diseño y evaluación de acciones para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Derivado de lo anterior, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), a propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre), presenta los siguientes datos:

- En 2021, 20% de mujeres de 18 años o más reportaron percepción de inseguridad en casa.
- En 2020, 10.8% de los delitos cometidos en contra de las mujeres fueron de tipo sexual.
  - En el mismo año, 23.2% de las defunciones por homicidio de mujeres ocurrieron en la vivienda.<sup>1</sup>

En México hay casos de violencia Femicida, hechos que se han presentado sin existir relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza, de noviazgo, concubinato o familiar, **simplemente se manifiestan en un ámbito vecinal**, resultado del odio e intolerancia hacia personas que se encuentran en una situación especial por algún tipo de enfermedad o discapacidad.

---

<sup>1</sup> Cfr. ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE DE 2021), disponible en la página [inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_Elimviolmujer21.pdf](http://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf) última fecha de consulta 28 de marzo de 2022.

En los últimos días se tuvo conocimiento del atroz feminicidio **Luz Raquel Padilla**, mismo que a continuación se narra brevemente:

*Luz Raquel Padilla*

*El caso de Luz Raquel Padilla cimbró al país el pasado 16 julio tras haberse informado que la mujer de 35 años, madre de un niño con autismo, fue quemada viva a tan solo unos metros de su hogar.*

*«Te voy a quemar viva», «Te vas a morir, machorra», fueron algunas 'advertencias' que recibió Luz Raquel en las paredes de su hogar. Y aunque denunció en redes sociales este hecho y agregó tener miedo de perder la vida, las autoridades hicieron caso omiso y la mujer falleció después de que sus agresores 'cumplieran las amenazas'.*

*Se reportó que un grupo de personas roció a la mujer con alcohol y le prendió fuego un parque cerca de su domicilio en la colonia **Arcos de Zapopan, Jalisco**. Y aunque aún no se cuenta con una versión oficial de la causa del ataque, se presume que se trató de un crimen de odio y un feminicidio.*

*Padilla era madre y cuidadora de un hijo de 11 años diagnosticado con autismo. De acuerdo con la organización Yo Cuido México, a la que la fallecida pertenecía, «las **constantes amenazas de muerte**» se debían a «la intolerancia por los ruidos que su hijo hacía en los momentos de crisis».*

*Tras causarle la muerte a causa de las heridas, los agresores de Luz Raquel aún no han sido identificados. Sin embargo, algunas denuncias que había hecho anteriormente la mujer han impulsado los trabajos de investigación y ya se cuenta con algunos posibles culpables, han informado las autoridades.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Nueva forma de agredir en México: Tres mujeres son quemadas vivas en menos de una semana, Luz Raquel Padilla (27 de junio de 2022), disponible en la página <https://datanoticias.com/2022/07/27/tres-mujeres-quemadas-vivas-mexico/> última fecha de consulta 30 de julio de 2022.

Es una realidad que en la actualidad las mujeres se siguen enfrentando a una serie de obstáculos para integrar de manera protagónica la vida pública y política del país.

Este ilícito **también se presentan en el ámbito político**; pese los obstáculos o dificultades, la participación política de la mujer ha incrementado significativamente, desafortunadamente, se estima que el incremento de su participación en los cargos de elección popular es acompañado también por un crecimiento en las prácticas que pudieran constituir el menoscabo, violación a sus derechos y a ser víctimas de diferentes casos extremos, incluso a constituirse en feminicidios.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es una realidad indudable en el ejercicio de cargos públicos y/o en la postulación de los mismos, y comprende, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica y en ocasiones llega a ser feminicida.

Desafortunadamente, en México, los índices de violencia contra las mujeres políticas y candidatas son desalentadores, de acuerdo con el primer informe de violencia política contra las mujeres en México 2018, realizado por la Unidad de Análisis en Riesgos de Seguridad Etellekt Consultores , durante el Proceso Electoral 2017-2018, se registraron 382 agresiones en contra de políticos y candidatos en el país, de las cuales 93 han sido en contra de

políticas y candidatas, 79 fueron agresiones directas con un saldo de 15 políticas asesinadas, de las cuales 4 obtuvieron la calidad de candidatas y 2 más precandidatas (Etellect 2018).<sup>3</sup>

Nashieli Ramírez Hernández, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, menciona que el discurso de odio en redes sociales tampoco es algo menor; éste se manifiesta en la publicación de mensajes, imágenes o hashtags y que, en muchas ocasiones, incita de manera directa a la violencia en contra de mujeres y niñas. De acuerdo con el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), **cada día se difunden en las redes sociales entre 15 mil y 20 mil mensajes de odio por razones de género, origen étnico, y orientación sexual.**

Debido a que el acceso a internet y a las plataformas digitales ha transformado por completo nuestra forma de relacionarnos, socializar, trabajar y estudiar, es importante destacar los riesgos que pueden afectar especialmente a las mujeres. En palabras de Judy Wajcman “puede tener efectos contradictorios, dado que el contexto y las relaciones sociales de su utilización inciden en la misma”, por lo que es fundamental aplicar la perspectiva de género

Se considera necesario que desde que el Ministerio Público tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer se implemente el

---

<sup>3</sup> Cfr. Violencia política contra las mujeres en razón de género y feminicidio, disponible en la página, <https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/363/367>, última fecha de consulta 01 de agosto de 2022.

protocolo y las reglas para los delitos de feminicidio, esto es se recaben las evidencias e indicios necesarios para este tipo de ilícitos.

## **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La violencia feminicida en México obedece no sólo a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, sino también a una serie de factores sociales, económicos y políticos (discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros) que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las mujeres al extremo de poner en peligro su integridad y causar su muerte.<sup>4</sup>

El feminicidio se produce a partir de las desigualdades estructurales que persisten entre hombres y mujeres, en un sistema en el cual todavía por algunas personas se cree, que los hombres tienen poder sobre las mujeres. A partir de esta estructura social, surgen condiciones culturales que favorecen y potencializan las prácticas machistas y misoginias, así como la naturalización de la violencia contra las mujeres, y si a esto le añadimos las dificultades legales y políticas que impiden el acceso a la justicia por parte de las mujeres, el resultado es un ambiente de injusticia, impunidad, discriminación y violencia.

En mérito de lo anterior son de atenderse los siguientes:

## **ARGUMENTOS**

---

<sup>4</sup> Cfr. Feminicidio: alerta urgente de Justicia y alto a la impunidad (MARZO DE 2011), disponible en la página [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_03\\_2011.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_03_2011.pdf), última fecha de consulta 01 de agosto de 2022.



**PRIMERO.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la **Convención de Belém do Pará**, entró en vigor en 1995 y el Estado Mexicano forma parte de ella. Dicha Convención afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres; además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.

**SEGUNDO.** La Convención Belém do Pará, también refiere en su artículo 4 el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la igualdad de protección ante la ley.

Asimismo, en su artículo 7 menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contras las mujeres.

**TERCERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 19 segundo párrafo:

**Artículo 19. (...)**

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión***

*preventiva officiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

**Se han tenido avances en el marco jurídico que tipifica el delito de feminicidio y por considerarlo un delito grave la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da la posibilidad al Ministerio Público para que pueda solicitar la prisión preventiva oficiosa,** medida que deberá permitir asegurar la investigación y el proceso penal con la intención de garantizar que el agresor no evada la justicia.

Por lo cual resulta elemental que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer, se aplique desde ese momento el protocolo y reglas del feminicidio, no así del homicidio.

**CUARTO.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, define a la violencia feminicida en su artículo 21, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad*

*social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

*En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.*

**QUINTO.** La siguiente tesis aislada, señala:

**Tesis**

**Registro digital:** 2002306

**Instancia:** Tribunales Colegiados **Décima Época**      **Materia(s):**

Penal  
de Circuito

**Tesis:** I.5o.P.9 P (10a.)      **Fuente:** Semanario Judicial de la

**Tipo:** Aislada

Federación y su Gaceta.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1333

**FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).**

*Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.*

De la tesis antes citada se robustece el hecho de que el delito de feminicidio establecido en el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, **es un tipo especial** se considera así **al guardar autonomía con respecto homicidio**, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales privar de la vida a una persona, por otro lado, añade que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género, convirtiéndolo **en una figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo**.

En este orden de ideas es claro que este tipo de delito primero se investigue no como homicidio como aún en la actualidad se sigue haciendo; si no con el protocolo y reglas del feminicidio.

Segundo, que la conducta se encuentre adecuada al tipo penal esto es que las razones de género se encuentren plasmadas en la norma.

**SEXTO.** Se considera viable adicionar al tipo penal de feminicidio establecido en el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal las razones de género en el **ámbito político, digital y vecinal**.

Lo anterior partiendo del principio de legalidad, en su vertiente de **"nullum crimen sine lege"**, respecto a que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

Ningún hecho por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico.

Además y considerando que se siguen presentando muertes violentas de mujeres y en diferentes **ámbitos político, digital y vecinal**, los que no se encuentran contemplados en el tipo penal de referencia, por lo que al tratarse de un **es un tipo especial y aún marco de punibilidad autónomo este debe ser preciso y claro.**

Lo anterior a efecto de cumplir con el principio de taxatividad, es decir que las conductas sancionables deben ser descritas con absoluta precisión y claridad.

Asimismo es importante que se regule en el Código Penal para el Distrito Federal, que toda muerte violenta de una mujer desde que la autoridad competente tenga conocimiento inicie la investigación bajo las reglas y protocolo del feminicidio, con lo que se pretende que se etiquete y embale todos los indicios y evidencias desde el primer momento así como practicar las diligencias necesarias para comprobar dicho ilícito penal.

A efecto de ejemplificar claramente la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 148 Bis.</b> Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p><b>Artículo 148 Bis.</b> Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p><b>I al VIII ...</b></p>

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o **actos de necrofilia**;

III. Existan **antecedentes** o datos que establezcan **que el sujeto activo ha cometido** amenazas, acoso, violencia, lesiones o **cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima**;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de

<p><b>comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</b></p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p><b>IX. Existan antecedentes que establezcan que el sujeto activo ha efectuado cualquier tipo de violencia en el ámbito, político, digital, redes sociales o vecinal de la víctima.</b></p> <p>...</p> <p><b>El Ministerio Público que tenga conocimiento de la privación de la vida de una mujer de forma violenta, aplicará desde el inicio de la investigación el protocolo y reglas para el delito de feminicidio.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

**Artículo 148 Bis.** *Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.  
Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

**I al VIII ...**

**IX.** *Existan antecedentes que establezcan **que el sujeto activo ha efectuado cualquier tipo de violencia en el ámbito, político, digital, redes sociales o vecinal de la víctima.***

...

**El Ministerio Público que tenga conocimiento de la privación de la vida de una mujer de forma violenta, aplicará desde el inicio de la investigación el protocolo y reglas para el delito de feminicidio.**

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

## ATENTAMENTE

*Guadalupe Morales Rubio*

---


**DIP. MARÍA GUADALUPE  
MORALES RUBIO**





<b>TÍTULO</b>	Sustitución de iniciativa 03 agosto
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	Oficio Vice...05 (1).docx and 1 other
<b>ID. DEL DOCUMENTO</b>	85844691c6a9cb015ffb8de80c928b08c90868eb
<b>FORMATO FECHA REG. AUDIT.</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firma pendiente

## Historial del documento

 <b>ENVIADO</b>	<b>08 / 03 / 2022</b> 13:17:04 UTC	Enviado para firmar a mesa directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx) and servicios parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) por guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx. IP: 201.141.37.47
 <b>VISTO</b>	<b>08 / 03 / 2022</b> 13:35:22 UTC	Visto por servicios parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.117.0
 <b>FIRMADO</b>	<b>08 / 03 / 2022</b> 13:35:40 UTC	Firmado por servicios parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.117.0
 <b>INCOMPLETO</b>	<b>08 / 03 / 2022</b> 13:35:40 UTC	<b>No todos los firmantes firmaron este documento.</b>



**Ciudad de México a 03 de agosto de 2022**

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En 1976 la feminista Sudafricana, Diana Russell, emplea el término **femicide** ante el Tribunal Internacional de Crímenes Contra las Mujeres y lo define como: "*asesinato de mujeres, realizado por hombres motivados por el odio, desprecio o sentido de propiedad de la mujer*".

En el periodo que comprende los años de 1993 a 2012, en Ciudad Juárez fueron asesinadas alrededor de 700 mujeres por cuestión de género, hechos que causaron asombro y preocupación por la brutalidad y violencia sexual con la que se perpetraron los acontecimientos, incluida la

ineficiencia gubernamental para atender la situación e inexistencia de un marco legal que tipificara lo sucedido.

Otro caso fue el relativo al “Campo Algodonero”, suceso donde se encuentran a 7 mujeres brutalmente asesinadas al grado de quedar irreconocibles y con alta violencia sexual, la Corte sanciona a México por la ineficiencia para garantizar la seguridad de la mujer en el país.

Marcela Lagarde y de los Ríos, mexicana, etnóloga y doctora en antropología, profesora de los posgrados de Sociología y de Antropología de la Universidad Nacional Autónoma de México, con Diplomados en Estudios Feministas y Presidenta de la Red Por la Vida y la Libertad de las Mujeres, a partir de un análisis antropológico, al que fue convocada para tratar de explicar la ola de asesinatos violentos en el contexto de Ciudad Juárez en los años noventa, cambia el término femicide de Russell y Radford por el de feminicidio.

Este término lo define como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado**, está conformada por el conjunto de **conductas misóginas-maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional**-que conllevan a la impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo de indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, es decir en feminicidio.

La violencia contra las mujeres es un problema de alcance global. Por ello, hace más de dos décadas la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución que establece el 25 de noviembre como el día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, cuya finalidad es coordinar las actividades para concientizar y dimensionar la

magnitud del reto de una vida libre de violencia. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía se une a este objetivo presentando el panorama actual de las distintas formas de violencia que enfrentan las mexicanas, con base en programas permanentes de recolección de información estadística que buscan proporcionar información confiable y actualizada para el diseño y evaluación de acciones para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Derivado de lo anterior, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), a propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre), presenta los siguientes datos:

- En 2021, 20% de mujeres de 18 años o más reportaron percepción de inseguridad en casa.
- En 2020, 10.8% de los delitos cometidos en contra de las mujeres fueron de tipo sexual.
  - En el mismo año, 23.2% de las defunciones por homicidio de mujeres ocurrieron en la vivienda.<sup>1</sup>

En México hay casos de violencia Femicida, hechos que se han presentado sin existir relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza, de noviazgo, concubinato o familiar, **simplemente se manifiestan en un ámbito vecinal**, resultado del odio e intolerancia hacia personas que se encuentran en una situación especial por algún tipo de enfermedad o discapacidad.

---

<sup>1</sup> Cfr. ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE DE 2021), disponible en la página [inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_Elimviolmujer21.pdf](http://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf) última fecha de consulta 28 de marzo de 2022.

En los últimos días se tuvo conocimiento del atroz feminicidio **Luz Raquel Padilla**, mismo que a continuación se narra brevemente:

### *Luz Raquel Padilla*

*El caso de Luz Raquel Padilla cimbró al país el pasado 16 julio tras haberse informado que la mujer de 35 años, madre de un niño con autismo, fue quemada viva a tan solo unos metros de su hogar.*

*«Te voy a quemar viva», «Te vas a morir, machorra», fueron algunas 'advertencias' que recibió Luz Raquel en las paredes de su hogar. Y aunque denunció en redes sociales este hecho y agregó tener miedo de perder la vida, las autoridades hicieron caso omiso y la mujer falleció después de que sus agresores 'cumplieran las amenazas'.*

*Se reportó que un grupo de personas roció a la mujer con alcohol y le prendió fuego un parque cerca de su domicilio en la colonia **Arcos de Zapopan, Jalisco**. Y aunque aún no se cuenta con una versión oficial de la causa del ataque, se presume que se trató de un crimen de odio y un feminicidio.*

*Padilla era madre y cuidadora de un hijo de 11 años diagnosticado con autismo. De acuerdo con la organización Yo Cuido México, a la que la fallecida pertenecía, «las **constantes amenazas de muerte**» se debían a «la intolerancia por los ruidos que su hijo hacía en los momentos de crisis».*

*Tras causarle la muerte a causa de las heridas, los agresores de Luz Raquel aún no han sido identificados. Sin embargo, algunas denuncias que había hecho anteriormente la mujer han impulsado los trabajos de investigación y ya se cuenta con algunos posibles culpables, han informado las autoridades.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Nueva forma de agredir en México: Tres mujeres son quemadas vivas en menos de una semana, Luz Raquel Padilla (27 de junio de 2022), disponible en la página <https://datanoticias.com/2022/07/27/tres-mujeres-quemadas-vivas-mexico/> última fecha de consulta 30 de julio de 2022.

Es una realidad que en la actualidad las mujeres se siguen enfrentando a una serie de obstáculos para integrar de manera protagónica la vida pública y política del país.

Este ilícito **también se presentan en el ámbito político**; pese los obstáculos o dificultades, la participación política de la mujer ha incrementado significativamente, desafortunadamente, se estima que el incremento de su participación en los cargos de elección popular es acompañado también por un crecimiento en las prácticas que pudieran constituir el menoscabo, violación a sus derechos y a ser víctimas de diferentes casos extremos, incluso a constituirse en feminicidios.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es una realidad indudable en el ejercicio de cargos públicos y/o en la postulación de los mismos, y comprende, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica y en ocasiones llega a ser feminicida.

Desafortunadamente, en México, los índices de violencia contra las mujeres políticas y candidatas son desalentadores, de acuerdo con el primer informe de violencia política contra las mujeres en México 2018, realizado por la Unidad de Análisis en Riesgos de Seguridad Etellekt Consultores , durante el Proceso Electoral 2017-2018, se registraron 382 agresiones en contra de políticos y candidatos en el país, de las cuales 93 han sido en contra de políticas y candidatas, 79 fueron agresiones

directas con un saldo de 15 políticas asesinadas, de las cuales 4 obtuvieron la calidad de candidatas y 2 más precandidatas (Etellect 2018).<sup>3</sup>

Nashieli Ramírez Hernández, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, menciona que el discurso de odio en redes sociales tampoco es algo menor; éste se manifiesta en la publicación de mensajes, imágenes o hashtags y que, en muchas ocasiones, incita de manera directa a la violencia en contra de mujeres y niñas. De acuerdo con el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), **cada día se difunden en las redes sociales entre 15 mil y 20 mil mensajes de odio por razones de género, origen étnico, y orientación sexual.**

Debido a que el acceso a internet y a las plataformas digitales ha transformado por completo nuestra forma de relacionarnos, socializar, trabajar y estudiar, es importante destacar los riesgos que pueden afectar especialmente a las mujeres. En palabras de Judy Wajcman “puede tener efectos contradictorios, dado que el contexto y las relaciones sociales de su utilización inciden en la misma”, por lo que es fundamental aplicar la perspectiva de género

Se considera necesario que desde que el Ministerio Público tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer se implemente el

---

<sup>3</sup> Cfr. Violencia política contra las mujeres en razón de género y feminicidio, disponible en la página, <https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/363/367>, última fecha de consulta 01 de agosto de 2022.



protocolo y las reglas para los delitos de feminicidio, esto es se recaben las evidencias e indicios necesarios para este tipo de ilícitos.

## **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La violencia feminicida en México obedece no sólo a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, sino también a una serie de factores sociales, económicos y políticos (discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros) que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las mujeres al extremo de poner en peligro su integridad y causar su muerte.<sup>4</sup>

El feminicidio se produce a partir de las desigualdades estructurales que persisten entre hombres y mujeres, en un sistema en el cual todavía por algunas personas se cree, que los hombres tienen poder sobre las mujeres. A partir de esta estructura social, surgen condiciones culturales que favorecen y potencializan las prácticas machistas y misoginias, así como la naturalización de la violencia contra las mujeres, y si a esto le añadimos las dificultades legales y políticas que impiden el acceso a la justicia por parte de las mujeres, el resultado es un ambiente de injusticia, impunidad, discriminación y violencia.

En mérito de lo anterior son de atenderse los siguientes:

## **ARGUMENTOS**

---

<sup>4</sup> Cfr. Feminicidio: alerta urgente de Justicia y alto a la impunidad (MARZO DE 2011), disponible en la página [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_03\\_2011.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_03_2011.pdf), última fecha de consulta 01 de agosto de 2022.

**PRIMERO.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la **Convención de Belém do Pará**, entró en vigor en 1995 y el Estado Mexicano forma parte de ella. Dicha Convención afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres; además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.

**SEGUNDO.** La Convención Belém do Pará, también refiere en su artículo 4 el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la igualdad de protección ante la ley.

Asimismo, en su artículo 7 menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contras las mujeres.

**TERCERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 19 segundo párrafo:

**Artículo 19. (...)**

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión***

***preventiva officiosamente, en los casos de** abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

**Se han tenido avances en el marco jurídico que tipifica el delito de feminicidio y por considerarlo un delito grave la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da la posibilidad al Ministerio Público para que pueda solicitar la prisión preventiva **oficiosa****, medida que deberá permitir asegurar la investigación y el proceso penal con la intención de garantizar que el agresor no evada la justicia.

Por lo cual resulta elemental que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer, se aplique desde ese momento el protocolo y reglas del feminicidio, no así del homicidio.

**CUARTO.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, define a la violencia feminicida en su artículo 21, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 21.- **Violencia Feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del*

*Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

*En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.*

**QUINTO.** La siguiente tesis aislada, señala:

**Tesis**

**Registro digital:** 2002306

**Instancia:** Tribunales Colegiados **Décima Época** **Materia(s):**

Penal  
de Circuito

**Tesis:** I.5o.P.9 P (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la

**Tipo:** Aislada

Federación y su Gaceta.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1333

**FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).**

*Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.*

*Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.*

De la tesis antes citada se robustece el hecho de que el delito de feminicidio establecido en el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, **es un tipo especial** se considera así **al guardar autonomía con respecto homicidio**, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales privar de la vida a una persona, por otro lado, añade que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género, convirtiéndolo **en una figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.**

En este orden de ideas es claro que este tipo de delito primero se investigue no como homicidio como aún en la actualidad se sigue haciendo; si no con el protocolo y reglas del feminicidio.

Segundo, que la conducta se encuentre adecuada al tipo penal esto es que las razones de género se encuentren plasmadas en la norma.

**SEXTO.** Se considera viable adicionar al tipo penal de feminicidio establecido en el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal las razones de género en el **ámbito político, digital y vecinal.**

Lo anterior partiendo del principio de legalidad, en su vertiente de **“nullum crimen sine lege”**, respecto a que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico.

Además y considerando que se siguen presentando muertes violentas de mujeres y en diferentes **ámbitos político, digital y vecinal**, los que no se encuentran contemplados en el tipo penal de referencia, por lo que al tratarse de un **es un tipo especial y aún marco de punibilidad autónomo este debe ser preciso y claro.**

Asimismo es importante que se establezca en el Código Penal para el Distrito Federal, que toda muerte violenta de una mujer desde que la autoridad competente esto es el Ministerio Público tenga conocimiento inicie la investigación bajo las reglas y protocolo del feminicidio, con lo que se pretende que se etiquete y embale todos los indicios y evidencias desde el primer momento así como practicar las diligencias necesarias para comprobar dicho ilícito penal.

A efecto de ejemplificar claramente la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 148 Bis.</b> Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o <b>actos de necrofilia</b>;</p> <p>III. Existan <b>antecedentes</b> o datos que establezcan <b>que el sujeto activo ha cometido</b> amenazas, acoso, violencia, lesiones o <b>cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima</b>;</p>	<p><b>Artículo 148 Bis.</b> Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p><b>I al VIII ...</b></p>

**IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;**

**V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.**

**VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;**

**VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.**

**VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.**

**IX. Existan antecedentes que establezcan que el sujeto activo ha efectuado cualquier tipo de violencia en el ámbito, político, digital (entendiéndose por este redes sociales) o vecinal de la víctima.**

<p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>El Ministerio Público que tenga conocimiento de la privación de la vida de una mujer de forma violenta, aplicará desde el inicio de la investigación el protocolo y reglas para el delito de feminicidio.</b></p>
<p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>...</p>
<p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

**Artículo 148 Bis.** *Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

***I al VIII ...***

***IX. Existan antecedentes que establezcan que el sujeto activo ha efectuado cualquier tipo de violencia en el ámbito, político, digital (entendiéndose por este redes sociales) o vecinal de la víctima.***

...



***El Ministerio Público que tenga conocimiento de la privación de la vida de una mujer de forma violenta, aplicará desde el inicio de la investigación el protocolo y reglas para el delito de feminicidio.***

...  
...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

### **ATENTAMENTE**

*Guadalupe Morales Rubio*

---

**DIP. MARÍA GUADALUPE  
MORALES RUBIO**